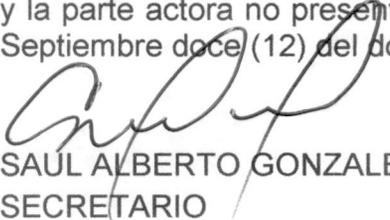


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de división de venta común, informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer. Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2.022).

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | DIVISORIO DE VENTA COMUN.        |
| DEMANDANTE:       | ALVARO ZUÑIGA OSPINO Y OTRO.     |
| APODERADO:        | ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA. |
| DEMANDADO:        | DEICY BEATRIZ VIDEZ OSPINO.      |
| RADICADO:         | 13-468-31-89-002-2022-00002-00.  |
| ASUNTO:           | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.        |

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora. Dado ello, se impone rechazar la misma de conformidad con los incisos 1 y 4 del artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

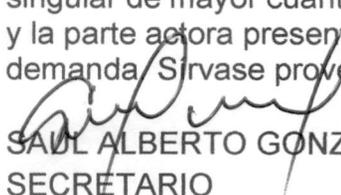
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal División de Venta Común instaurada por el señor ALVARO ZUÑIGA OSPINO y la señora MIRIAN ZUÑIGA OSPINO contra la señora DEICY BEATRIZ VIDEZ OSPINO.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora presento memorial de ampliación de plazo, pero no subsanando la demanda. Sirvase proveer. Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2.022).

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. |
| DEMANDANTE:       | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| APODERADO:        | JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.         |
| DEMANDADO:        | MAURICIO LANDABUR CUELLO.            |
| RADICADO:         | 13-468-31-89-002-2022-00190-00.      |
| ASUNTO:           | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.            |

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 30 de agosto de 2.022, publicado y notificado mediante Estado No. 069 del 02 de septiembre de 2.022, concediéndole al actor el término de cinco (05) para que corrigiera los defectos señalados en el auto anterior; sin embargo, la parte actora dentro del tiempo indicado por el despacho, solicita ampliación de términos para corregir los defectos indicados.

Conforme la solicitud impetrada por la parte actora, ha de advertirse que la "extensión de plazo" para subsanar la demanda, no está regulada por nuestro marco legal, por lo que, hace imposible a esta judicatura acceder a lo pedido, de ello que, no se subsana en debida forma la demanda; de acuerdo a lo anterior, se impone rechazar la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

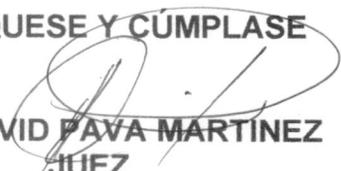
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE:**

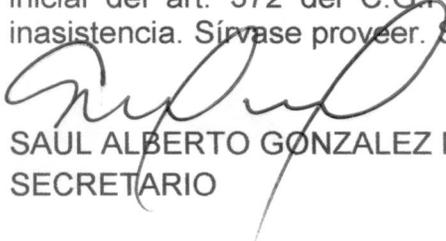
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor MAURICIO LANDABUR CUELLO.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, informándole que las partes no asistieron a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., y pasado el término legal, ninguna justifico su inasistencia. Sírvase proveer. Septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2.022).

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. |
| DEMANDANTE:       | CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.    |
| APODERADO:        | TONY SAND CABARCAS.                  |
| DEMANDADO:        | SERVIFEÑON APC.                      |
| RADICADO:         | 13-468-31-89-002-2021-00139-00.      |
| ASUNTO:           | AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO.    |

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que, conforme al acta de Audiencia del 30 de junio de 2.022, se fijó como fecha para celebración de Audiencia Inicial del artículo 372 del C.G.P., el día 31 de agosto de 2.022.

De lo anterior que, una vez llegada la fecha y hora para la celebración de la Audiencia, se instaló, verificándose la comparecencia a la misma, notando el despacho la inasistencia de ambas partes sin previa justificación, debido a ello, se advirtió que no podía celebrarse la diligencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del C.G.P., el cual reza:

**“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Conforme a la norma anterior, es dable recordar lo expuesto en el inciso tercero del numeral 3 del art. 372 del C.G.P., el cual reza:

**“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Por lo anterior, las partes disfrutaban de un término legal de tres (03) días, para que presentaran justificación legal o de cualquier otra índole, que las exonerara de las sanciones por su inasistencia a la Audiencia Inicial.

De acuerdo a todo lo anterior, observa el Despacho que la audiencia inicial se instaló el día treinta y uno (31) de agosto de 2.022, por lo que, las partes tenían los días uno (01), dos (02) y cinco (05) de Septiembre de la presente anualidad para aportar una Justificación, de lo que las partes hicieron caso omiso, por lo que, se impondrá la sanción legal, debiéndose dar por terminado el proceso de la referencia de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS